

LOS JUICIOS DE RESIDENCIA: ESPACIOS DE CONTROL Y ESCENARIOS DEL PODER POLÍTICO

Los juicios de residencia como procedimientos legales de control

El orden jurídico occidental, constituido sobre la herencia greco-latina y la religión judeo-cristiana, dentro del cual se encuentra el derecho que está vigente en las Indias occidentales en el siglo XVIII, manifiesta un permanente interés en sostener que los gobernantes, cualquiera sea al cargo o función que ocupen, deben asumir algún tipo de consecuencia en su contra cuando comenten conductas que perjudican a quienes gobiernan y expone insistentemente la necesidad de ejecutar mecanismos de limitación de poder e instancias de prevención, control y castigo.⁴

En este sentido, si buceamos en la historia romana nos encontramos con la “provocación al pueblo”, una institución que está destinada a evitar el ejercicio abusivo del poder político por parte de un magistrado contra un ciudadano romano, ya que le permite a este sujeto, por ejemplo, hacer revisar ante una asamblea de pares la sentencia que lo castiga con la muerte (Livio 3.55; Cicerón, Rep. 2.31). También descubrimos numerosas normas jurídicas que definen los crímenes y las penas de los delitos que pueden cometer los oficiales de la administración, como ser el prevaricato o parcialidad judicial (D. 5.1.15), la aceptación de dádivas, sobornos (D.48.11), el robo de bienes y dineros públicos o su utilización indebida (D. 48.12) y el abuso de autoridad (D. 1.12.1.4; D. 1.12.3), y tendremos a la vista aquellos valores y conductas que deben expresar los oficiales públicos en el ejercicio de sus cargos: humanidad, piedad, bondad y equidad, laboriosidad, austeridad y frugalidad en la vida, a las que se agregan tolerancia y amor por el bien común.⁵

Con el paso de los siglos, aun después de la caída de la parte occidental del imperio romano, la fuerza de la romanización hace sobrevivir las mismas normas jurídicas y las mismas ideas sobre la responsabilidad de los oficiales públicos en los nuevos reinos que se van conformando a

4- STRINGINI (2017:13).

5- CREMADES UGARTE (1988:14-17).

partir del siglo VI d.C. en los antiguos territorios imperiales, a las que se suman las disposiciones que emergen desde iglesia católica. Por ello, la *lex Iulia* sobre los sobornos, sancionada a comienzos del imperio romano, se encuentra en el código del rey Eurico (V d.C.) y en las explicaciones de San Isidoro de Sevilla (s. VI d.C.) y los reyes godos también castigan a los jueces que prolongan indebidamente los pleitos para hacer daño a una de las partes, así como a los magistrados que carecen de idoneidad para llevar adelante los pleitos con justicia (FJ 2.1.13; FJ 2.1.15; FJ 2.1.21; FJ 12.1.1), a los que sueltan reos condenados a muerte (FJ 7.4.6) y a aquellos oficiales que hurtan tesoros del rey (FJ 7.2.10). Por su parte, los concilios visigóticos insisten en lograr una recta administración de justicia, advirtiendo que los jueces no pueden recibir regalos, ni deben mostrarse codiciosos y los fueros altomedievales escritos entre los siglos IX-XII d.C. contienen pocas referencias sobre estas cuestiones, pero dejan en claro que los magistrados locales no pueden atropellar violentamente los domicilios de los habitantes de las ciudades, que los sayones no pueden recibir dádivas y que los alcaldes no pueden pedir cosa alguna.⁶

De igual manera, la sociedad castellano-indiana (s. XII-XIX), que también forma parte de la tradición aludida, despliega toda una serie de instrumentos jurídicos que reconocen que los oficiales que integran la administración, tanto los de la península como los de las Indias, deben hacerse responsables por las conductas indebidas cometidas contra los vasallos del rey durante el ejercicio de sus cargos, partiendo de determinados postulados, como son: a) la ambición y codicia a veces imperan en los que tienen poder de mando, b) un buen gobierno no se logra sin la exigencia de responsabilidad a sus agentes (Política para Corregidores 2.5.1.20-21), c) se debe tomar estrecha cuenta de los buenos y malos procedimientos de los oficiales para castigar las licencias que se dan en sus cargos (Política Indiana 5.10.2), d) es necesario sujetar a los oficiales al freno de la responsabilidad (Mojarrieta, 1848:31-34), e) la comisión de ciertos actos en perjuicio de los gobernados significa una transgresión a los valores cristianos que el oficial debe asumir (honestidad, temor de Dios, ausencia de codicia y de apego a los bienes, justicia divina, entre otros) y un atentado a la confianza dada por el monarca y a los objetivos que persigue la majestad real: justicia, buena administración del reino, felicidad de los súbditos, castigo de los hechos y pecados públicos (Esp. 3.4 pr.; Política Indiana 5.8.1; Política para Corregidores 2.16.73; OORR 2.1.1).⁷

6- STRINGINI (2017:41-42, 169, 173, 335).

7- Sobre la responsabilidad que asumen los oficiales de la administración castellano-indiana sostuve en mi tesis (2017:67-68) que: "Sin perjuicio de la existencia de esta zona indefinida en la que la ilicitud de las conductas de los oficiales no estaba claramente determinada, producida posiblemente por la influencia de circunstancias como la ignorancia del magistrado, las condiciones económicas por las que transitaban los oficiales, no siempre beneficiosas, y las necesidades de buscar relaciones sociales cuando

Cabe señalar que el vocablo “responsabilidad”, que hace presente en el siglo XVIII para referir a la conducta que deben asumir los magistrados a la hora de enfrentarse a las consecuencias en su contra, se utiliza en el ámbito jurídico para indicar la obligación que tiene un sujeto de reparar y de satisfacer, por sí o por otro, cualquier pérdida o daño que hubiese causado a un tercero; además sirve para señalar los efectos producidos por el incumplimiento de las obligaciones asumidas.⁸ De esta manera, es responsable quien está obligado a dar cuenta o razón de lo que ha entregado, quien tiene que reparar el daño ocasionado, quien sale como garante o fiador de algún deudor, entre otros supuestos.

En el ámbito del derecho público, el vocablo “responsabilidad” es usado para indicar la forma en que las instituciones políticas deben actuar en relación con el pueblo y para marcar los efectos producidos por el incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte de los gobernantes. Un diccionario de siglo XVIII destaca que el término “responsabilidad” se vincula con la confianza a los gobernantes y le atribuyen a Hamilton, en sus Papeles del Federalista, la paternidad en el uso del vocablo, cuando este autor pretende explicar que la frecuencia con que se llevan a cabo las elecciones de los gobernantes perjudica la responsabilidad necesaria de gobierno frente al pueblo y que la responsabilidad debe referirse a aquellas actuaciones sobre las cuales los electores pueden formarse un juicio pronto y fundado.⁹

Pero, volvamos a la sociedad castellano-indiana. En ella, la responsabilidad de los oficiales es bifronte, pues se fundamenta en la obligación que tienen estos sujetos de no perjudicar al pueblo y de responder ante el monarca que los nombra. Son responsables frente al pueblo cuando quienes lo integran están habilitados para reclamar la reparación de los daños sufridos por los excesos de los oficiales,¹⁰ como le sucede a Don Magno Aragón, vecino de la ciudad de Catamarca, que se queja de los malos tratos que le ha dispensado el alcalde de primer voto de dicha ciudad tras imputarle haber aconsejado a

estaban destinados a cumplir servicios lejos de sus lugares de origen, los monarcas utilizaron el discurso legal para combatir la corrupción a través del reconocimiento de la responsabilidad penal del oficial que cometía el delito propio del cargo mediante el desarrollo de una amplia casuística de las conductas delictivas que podía cometer (...) En este contexto, especialmente desde los Reyes Católicos, se fue implementando un régimen de responsabilidad penal que permitía exigirla a los oficiales de forma inquisitiva, llevada a cabo por el monarca, y de forma acusatoria, realizada por los propios perjudicados. Estos monarcas se preocuparon en colocarse como la única autoridad capaz de efectuar el castigo de los delitos cometidos por los oficiales públicos, como sobornos, prevaricatos, abusos de autoridad, mala administración de las rentas públicas entre otros”.

8- Diccionario de 1788. www.rae.es

9- HENRIOT (1977:59-61); HAMILTON-MADISON-JAY (2001:267). Diccionario de autoridades de 1768 es consultado en www.rae.es

10- GARRIGA (1991:233); VALLEJO GARCÍA-HEVIA (2008:99).

Agustín Acosta ejecutar un hurto de 400 pesos,¹¹ a Felipe Picón, de la villa de Nuestra Señora de Guadalupe, quien se querrela civil y criminalmente del alcalde de primer voto de dicha villa, don Juan Miján, por haber recibido palos y trato con palabras injuriosas.¹² De la misma manera, les sucede a los indios del pueblo de Salsacate, quienes se ven perjudicados por el gobernador que no quiere escuchar al protector de naturales,¹³ y a D. Ponciano de Silva, maestro de primeras letras del pueblo de San Lorenzo, quien es excluido de su oficio por el gobernador de los pueblos de Misiones sin tener autoridad para ello y en clara contravención a la Ordenanza de Misiones, logrando la restitución a su cargo y la exhortación al gobernador de la necesidad de cumplir con las obligaciones a su cargo con el pulso necesario para lograr la buena educación de la gente.¹⁴

En relación con el rey, la exigencia de responsabilidad se vincula a la naturaleza del cargo que ostentan los oficiales, que los coloca en la condición de servidores del monarca, en una relación que es de carácter personal y cuasifamiliar que los convierten en servidores del rey para representarlo en regiones lejanas, por lo que los oficiales deben ser sujetos que brillen en una conducta noble (P. 2.9.1; P. 2.9.19; P. 2.9.22; P.3.18.6; Esp. 2.13.3; Esp. 4.2 pr.).¹⁵ Asimismo, esta responsabilidad se deriva del incumplimiento del juramento que prestan al Rey antes de comenzar el cargo, que los compromete ante este y ante Dios a ser fieles y a realizar correctamente el oficio recibido, pues el juramento no es un mero acto formal que marca el inicio de la relación con el rey, sino que es una manifestación de confianza entre quien va a ser representado y el representante que se convierte en su servidor (P. 3.22.24; P. 7.31; P. 3.4.4; P. 7.6.7).¹⁶

11- Vistas del fiscal Herrera, 5 de junio de 1792 y 28 de julio de 1794. LEVAGGI (2008:261 y 522).

12- Vista del fiscal Herrera, 12 de julio de 1793. LEVAGGI (2008:414).

13- Vista del fiscal Herrera, 22 de septiembre de 1791. LEVAGGI (2008:191).

14- LEVAGGI (2008:135).

15- AVENDAÑO (2003:153).

16- El juramento es una institución muy difundida desde el mundo antiguo que consiste en poner a una divinidad como testigo de una afirmación. Es un acto que comporta la asunción de responsabilidad, no delante del interlocutor, beneficiario del juramento, sino delante de la divinidad, por lo que es un acto marcadamente religioso. Para el derecho castellano, el juramento significa la averiguación que se hace en nombre de Dios o de alguna otra cosa santa, sobre lo que un sujeto afirma una sentencia; es un acto altamente rodeado de un espíritu religioso en el que el oficial, al poner a Dios por delante de sus promesas, asume de antemano una posible sanción humana y divina si no cumple con el compromiso pactado. Un texto de las Partidas (2.9.26) muestra en toda su significación el acto de juramento: el oficial debe mirar al rey, poner sus manos entre las suyas, jurar, poniendo a Dios como testigo, que cuidará la vida y la salud del rey, que se mantendrá leal al monarca y a las cosas que le pertenecen. El oficial también jura que obedecerá los mandatos reales y que cumplirá lealmente con el oficio, que está dispuesto a hacer justicia lealmente y no por amor, ni por miedo, ni por dádiva, ni por promesa. Es investido del cargo para guardar los derechos del rey y del pueblo, ejercerlo honorablemente y con rectitud, sin comprometer ni dar causa del oficio, dineros ni alguna otra cosa, bajo pena de ser considerado un perjurio y de perder el oficio. El oficial que presta el juramento está obligado por las penas espirituales y temporales contra los perjuros, pues son precisamente estas consecuencias espirituales del falso juramento las que

Por ello, como consecuencia de la identificación que se construye entre el rey y los oficiales, cualquier daño ocasionado por estos últimos a la población afecta directamente al rey, ya que detrás de los oficiales se encuentra siempre el propio monarca.¹⁷

Como consecuencia de estos conceptos, desde el siglo XIII, momento en que el rey pretende hacer valer la potestad legislativa para consolidar su poder frente a los poderes locales, se construye una imagen del monarca como restaurador del orden y de la paz y como garante de la justicia y del derecho (P.2 pr.; P.2.1.5; Esp. 2.1.1; P. 2.1.5-6), la que resulta necesaria para llevar adelante una de las consecuencias más significativas que debe asumir el monarca: el control de aquellos a quienes designa como auxiliares de su gobierno (P. 2.1pr; P. 2.1.5-6; FJ 1.2; Esp. 2.1.2; Ordenanza Intendentes Buenos Aires 1782).

Partiendo, entonces, del orden jurídico que es creado a partir de Alfonso X (s. XIII), los sucesivos monarcas se interesan en prevenir los abusos que pueden cometer los oficiales de su administración y en castigarlos cuando ellos suceden en perjuicio de los administrados, ganando particular relieve los procedimientos que persiguen el control y la exigencia de responsabilidad a los oficiales (RI 5.15.17, Novísima Recopilación 3.7.22).¹⁸ Por ello, a la par que se denuncian los abusos que los oficiales cometen,¹⁹

le dan al acto la eficacia que se espera. AGÜERO (2008:141).

17- GARCÍA MARÍN (1974:87-88, 292).

18- GARRIGA (1991:219-223); MEMBRADO (2019:6-7).

19- Entre los discursos que denuncian abusos por parte de los oficiales de la administración, se encuentra el de Antón de Montesinos, quien, en un sermón dado en diciembre de 1511, acusa a su público, compuesto entre otros por Diego Colón y demás oficiales reales, de estar en pecado mortal por la crueldad que tienen con los indios y les hace el siguiente cuestionamiento: “¿con qué derecho y con qué justiciatenéis en tan cruel y horrible servidumbre a estos indios? ¿Con qué autoridad habéis hecho tan detestables guerras a estas gentes que estaban en sus tierras mansas y pacíficas, donde tan infinitas de ellas, con muertos y estragos nunca oídos, habéis consumido? ¿Cómo los tenéis tan oprimidos y fatigados, sin darles de comer ni curarlos de sus enfermedades, que de los excesivos trabajos que les daís incurren y se os mueren, y por mejor decir los matáis por sacar y adquirir oro cada día?”. (obtenido de www2.dominicos.org). Para la misma época, otro hombre de la iglesia, Bartolomé de las Casas, redacta al emperador Carlos V un memorial en el que expone los abusos a que están sometidos los indios por parte de las autoridades peninsulares, en el que propone medidas de control de los oficiales, como ser que las audiencias fueran visitadas y residenciadas para que se castiguen los sobornos. (Pérez Fernández 2001:256). Fray Jerónimo Moreno (1637:3) explica que todos los tenientes y alguaciles que son ejecutores de compras y ventas pecan mortalmente; el sacerdote Diego de Avendaño (2003: 53 y 344) enseña que los oidores deben brillar con especial nobleza de conducta, y critica la conducta de los oficiales designados a los puertos que manifiestan condescendencia con los mercaderes que encubren o declaran una cosa por otra. Clemente de Ledesma explica que la raíz de la mayor parte de los problemas que aquejan al virreinato de Nueva España está en la desmedida apetencia de los cortesanos de aumentar su estado, por lo que las autoridades deben atajar la ambición, y un sermón dado en la catedral de México, con motivo de las exequias de Felipe III, denuncia la corrupción generalizada de las cortes de Madrid y México, señalando que ella se debe a las malas artes y voracidad de los ministros y justicias del monarca. CÁRDENAS GUTIÉRREZ (2006: 735 y 743).

se va delineando un preciso régimen de responsabilidad que resulta de la aplicación de las reglas comunes sobre culpa y dolo y de la puesta en marcha de mecanismos destinados tanto a prevenir la comisión de delitos por parte de los oficiales, como a castigar a estos sujetos cuando los cometen, entre los que se encuentran: la formulación de discursos por parte de religiosos, moralistas y hombres del derecho que enseñan las cualidades que deben cumplir los buenos oficiales,²⁰ el desarrollo de toda una casuística de los delitos y de las penas en los que pueden incurrir,²¹ la imposición de la obligación de prestar juramento al rey antes de comenzar el cargo, con el significado religioso y jurídico que supone este acto y con las consecuencias religiosas que sufre quien lo incumple, y la instalación de numerosas prohibiciones destinadas a lograr una suerte de aislamiento de los oficiales evitando que entablen relaciones sociales y económicas con la élite del lugar donde asumen el cargo y que expresen favoritismos o parcialidades.²²

20- Entre los discursos que marcan las cualidades que deben cumplir los oficiales, Castillo de Bovadilla (Política para corregidores 2.2.89) enseña que resulta importante que un corregidor sea dado a la oración y que tenga a Dios siempre delante de sus ojos. Otro hombre de la época, como Solórzano Pereira (Política Indiana 5.2.3), recomienda que en los pueblos se deben poner como corregidores hombres aprobados en cristiandad, bondad, con muestra de prudencia, entereza y gracia a los ojos de príncipe, además de tener virtud y buenas costumbres. En el siglo XVIII, Guardiola y Sáez (1785:81) hace una lista de los requisitos que debe cumplir un oficial: firme, fuerte, animoso, brío para hacer justicia a todos, leal, de buena fama, sin codicia, ni avariento ni amigo de las dádivas, presentes y cohechos, sabio, prudente, amante de la verdad y temeroso de Dios y del rey. Las normas jurídicas también insisten en prescribir las exigencias que deben cumplir los buenos oficiales: ser personas honestas, buenas, de vergüenza y leales al monarca, deben brillar con nobleza de conducta, actuar con amor, caridad y templanza en los asuntos de gobierno, trabajar con celo, esmero y puntualidad; además de usar bien del oficio, escarmentando a aquellos que lo merecen, ser diligente y recto (P. 3.22.25; P. 3.4.16; OORR 2.13.4; RI 8.6.1; RI 2.15.60; P. 2.9.2; P. 2.4.3).

21- Entre los delitos previstos en las normas se encuentran: el cohecho (OORR 2.4.14; OORR 2.13.3; OORR 2.14.3; OORR 2.14.17; Esp. 4.2.3; Ord. Alcalá 20.1; Novísima Recopilación 5.24.2), el prevaricato (P. 3.22.24; P. 3.22.25; P. 3.7.9; FR 1.7.8; OORR 2.3.21), el abuso de autoridad (Novísima Recopilación 5.12.13) y el mal manejo de rentas públicas (P. 7.14.14; RI 8.8.6; RI 8.8.14-15). A la par de las leyes que describen estas conductas, la doctrina se encarga de explicar las características de los delitos. En este sentido, el cohecho es definido por Solórzano Pereira (Política Indiana 5.11.16) como la venta que los jueces hacen de la justicia, recibiendo alguna cosa para hacer más o menos contra ella; para José María Álvarez (1829: 236) se lo vincula a la corrupción por dinero y José Marcos Gutiérrez (1819:142-145) lo concibe como el delito de aquellos jueces que se dejan corromper por dinero o presentes. En cuanto al prevaricato, Gutiérrez (1819:146) lo entiende como aquel delito que cometen los abogados y procuradores quienes, por malicia, culpa, negligencia, impericia, causan perjuicios a sus litigantes, violando la fidelidad debida. Vizcaino Pérez (1797:163) denomina baratería a la conducta del juez que sentencia en contra o a favor de alguno por el amor o cariño que le profesa o, al contrario, por el odio, mala voluntad o venganza. También las conductas que atentan contra la hacienda pueden sumarse: el antiguo peculado romano sigue estando presente en las opiniones de hombres como Diego de Avendaño (2003:336) y como Pradilla Barnuevo (1639:26) quienes los entienden como el hurto de dinero público y el aprovechamiento de los censos y de las rentas de la República.

22- Los oficiales públicos, particularmente los indios, son objeto de numerosas prohibiciones destinadas a aislarlos de las influencias de las élites locales, por ello no se les permite contraer matrimonio con personas que viven dentro de la jurisdicción donde ejercen los cargos, salvo dispensa real (RI 8.2.8; RI 5.2.44; RI 8.4.63), asistir a eventos sociales de cierta importancia, como bautismos, casamientos y

Cabe señalar que las prohibiciones impuestas a los oficiales con la finalidad de aislarlos y evitar cualquier tipo de devolución de favores, alianzas locales y conformación de redes familiares, en muchas situaciones han sido ignoradas, pues, en Indias, la condición de foráneo que recae sobre la mayoría de los oficiales que vienen desde la península a ocupar cargos en la administración es una circunstancia que genera en los oficiales la necesidad de construir un entorno social que los acompañe a través de la formulación de redes de sociabilidad con las familias de lugares donde residen, producidas gracias a los matrimonios y a las relaciones de patronazgo y clientelismo consolidadas entre los oficiales y las élites locales.²³

A la par de las medidas mencionadas anteriormente, también están las destinadas a evaluar la forma en que los oficiales llevan a cabo sus oficios. Este control es asumido, en algunos momentos, por el propio monarca cuando recibe las quejas del pueblo en las Cortes y ordena medidas en su consecuencia²⁴ y, en otros, es delegado a oficiales a través de mecanismos como la redacción de informes y la puesta en ejecución de procedimientos como las pesquisas, las visitas y los juicios de residencias, todos llevados a cabo en Indias.²⁵

velatorios, que les facilite el establecimiento de relaciones sociales y alianzas; también se les prohíbe designar parientes en otros oficios dentro de la misma jurisdicción donde ejercen los suyos (RI 2.16.82; RI 2.2.36), contratar y tener negocios, así como propiedades y casas, en el lugar donde ejercen los oficios (RI 2.3.18; P. 5.5.5; RI 2.16.53; RI 2.16.57). Tampoco los oficiales pueden ser deudores de la Real Hacienda (RI 4.10.11; RI 5.3.6-7; RI 5.1.7-8), ni tomar alojamiento, comida y otros servicios sin su debido pago (RI 5.2.17 y 26).

23- BERTRAND (2011:240-241).

24- Señala García Marín (1974:308) que las Cortes de Valladolid de 1307 piden a Fernando IV que, cuando fuere a visitar los lugares de su reino, sepa qué hacen los alcaldes, jueces, alguaciles, y las de 1351 solicitan al rey que los adelantados de Murcia y la Frontera fuesen controlados por cuatro hombres buenos, con escribanos que escribieran los hechos injustos que se produjeran. Por su parte, las Cortes de Madrid, de 1329 procuran que Alfonso XI fuera por toda la tierra viendo cómo se administra justicia y los errores que se cometen.

25- La pesquisa se articula como un procedimiento inquisitivo usado por el rey para conocer el estado de un determinado lugar (FR 4.20.12; P. 7.1.11). Aparece como un medio de prueba que está a cargo, por lo menos, de dos jueces pesquisadores que tienden a conseguir la verdad de un hecho concreto o sobre la forma en que actúan los oficiales públicos, por lo que el juez pesquisador solo tiene la misión de buscar datos para informar al monarca. La pesquisa es utilizada desde los tiempos de Alfonso XI, reafirmada por los Reyes Católicos y dejada de lado para el siglo XVIII por la presencia del juicio de residencia. Si bien, las Leyes de Estilo (51) reconocen que el rey puede hacer pesquisa sobre sus oficiales, lo que permite que Pedro I comisione a Millán Sánchez de Córdoba para saber la verdad de las querellas y que Enrique II envíe por las provincias hombres para saber cómo los oficiales usan sus oficios, es en el reinado de Isabel y Fernando cuando se da mayor impulso a la pesquisa (Cortes de Toledo de 1480), tras reconocer estos monarcas haber sido informados de las quejas y de los agravios que hacen los alcaldes del adelantamiento de Castilla contra los moradores de los pueblos donde ejercen sus oficios. Con características parecidas a la pesquisa, pero destinada principalmente a órganos colegidos, se encuentra la visita, establecida bajo los reinados de Enrique II y de los Reyes Católicos (Cortes de Toledo de 1480). La visita es utilizada con el propósito de controlar y castigar la existencia de delitos y abusos por parte de

Por ello, los juicios de residencia son pensados como instrumentos jurídicos de control de la gestión de los agentes de la administración, cuya eficacia radica, como explica Solórzano y Pereira (Política Indiana 5.10.1), en que la obligación de someterse a ellos hace que los oficiales estén atentos a cumplir con sus obligaciones y a moderar los excesos e insolencias en provincias tan remotas. Constituyen un freno para los agentes reales al recordarles la necesidad de ajustar sus actos al derecho, sin dejar de tener en cuenta que, además, se convierten en válvulas de escape de la población que participa, pues los habitantes de los lugares residenciados se abren a la libertad de expresión, activan la vida pública americana y educan al pueblo a comportarse sin servilismo y como hombres libres.²⁶ Asimismo, son vistos como garantes de la paz de la república (Política para Corregidores 2.9.4), son necesarios para lucir las buenas conductas y para satisfacer los desafueros, a la vez que son un premio para lo bueno y un castigo de lo malo,²⁷ pero también son instancias en las que no debe primar la venganza, sino la censura de las culpas de los residenciados y el castigo de los calumniadores y acusadores inescrupulosos.²⁸

Son procesos que se relacionan con la obligación que tienen ciertos oficiales de la administración central y también de la local, al finalizar el ejercicio de su cargo, de responder debidamente de los reclamos que formulan en su contra todos aquellos que han estado bajo su poder. Dos hombres de la época, como Ercolano Arrieta (Collantes de Terán de la Hera, 1998:151) y Hugo de Celso (1547:670), los conciben como la cuenta que toma un juez para averiguar la conducta de los que administran justicia

los oficiales de la administración y, ya en tiempos borbónicos, es empleada como elemento reformador, como la llevada a cabo en México por José Gálvez (1765-1771), que sirve para organizar las finanzas e imponer las reformas ilustradas de Carlos III. Específicamente, según la orden de Enrique II (1371), se intenta enviar por las provincias hombres buenos, elegidos a su voluntad, que requirieran información acerca de cómo los oficiales usan de sus oficios, autorizándolos para hacer una inquisición general sobre la conducta de quienes ejercen oficios. Las medidas tomadas por Enrique II en las Cortes de Toledo de 1371 son profundizadas por los Reyes Católicos, quienes, decididos no solo a saber la forma en que los oficiales llevan a cabo sus oficios, sino también a disciplinarlos, instituyen la visita en la ley 60 del Ordenamiento de Toledo (1480), ordenando enviar cada año a las provincias visitadores para informar cómo se ejercen los oficios públicos. La visita cuenta con una serie de etapas que comienzan con el nombramiento real del visitador, para luego seguir con la búsqueda de información, la recepción de los descargos y el envío de toda la información al Consejo. Asimismo, comprende un período de tiempo en el que los particulares pueden interponer demandas contra los visitados para luego proceder al dictado de la sentencia. Sobre la visita: GARRIGA (1991:215-390); GARCÍA MARÍN (1974:314). Respecto de los informes, sabemos que los oficiales superiores tienen la obligación de controlar a los inferiores y presentar informes sobre la forma en que ejercían sus cargos y conocemos que abundan las recomendaciones para que los oficiales de mayor jerarquía y los jefes de oficinas se mantuvieran alertas y supieran en todo momento cuál es la tarea y la conducta de cada uno de los oficiales menores y dependientes. Esp. 3.11; RI 2.14.32; MURO OREJÓN (1956:78).

26- MARILUZ URQUIJO (1952:295-296); ÁLAMO MARTELL (2015:90).

27- MELGAREJO MANRIQUE DE LARA (1757:394).

28- VILLADIEGO DE VASCUÑANA Y MONTOYA (1626:211-212).

y contener y remediar los daños ocasionados a los vasallos del rey durante el ejercicio de los oficios, y como el descargo que da el juez de los casos que reclaman aquellos que se consideran agraviados en el plazo de cincuenta días.

Como medidas de control y desde un estricto punto de vista legal, las residencias son procedimientos ordinarios incoados contra todos los oficiales de la administración castellano-indiana de cualquier jerarquía, para investigar, al término de su actuación y de manera puntillosa, si han cometido delitos y demás irregularidades propias de los cargos que ocupan, durante el tiempo que han ejercido sus oficios, obligando a los residenciados a mantenerse en sus lugares durante el plazo de sesenta días a fin de responder a los reclamos de quienes se sienten perjudicados (P. 3.4.6; RI 5.15.27; RI 5.15.29).

Están destinadas, principalmente, a un oficial de la administración superior, como el corregidor, gobernador y virrey, pero incluyen los oficiales menores que hayan ejercido un cargo público durante el gobierno del primero (Novísima Recopilación 7.12.14; Política Corregidores 2.9.12). Una lectura de algunas normas jurídicas vigentes en el siglo XVIII permite hacer una lista de aquellos oficiales que pueden ser residenciados: alguaciles, carceleros, escribanos, procuradores, receptores, tesoreros, depositarios fieles, regidores, alcaldes de la Santa Hermandad (Novísima Recopilación 7.12.14), presidentes, oidores y fiscales, alcaldes del crimen y ministros de audiencias (RI 5.15.3), gobernadores (RI 5.15.7), repartidores de obrajes, visitadores de indios (RI 5.15.12-13) y a todos los demás que estuvieren administrando justicia en cosas públicas (RI 5.15.15).²⁹

Se diferencian de las pesquisas y de las visitas porque las residencias son ordinarias y se aplican una vez que el oficial acaba con su cargo, mientras que las primeras no tienen dicha habitualidad y suceden cuando los oficiales están ejerciendo sus oficios.³⁰ Además, mientras que en la visita el juez visitador puede comenzar a actuar antes de la publicación del edicto, esto no ocurre en la residencia en la que este acto marca el comienzo de la pesquisa; además, la visita se utiliza para investigar el desempeño de un

29- También la doctrina da cuenta de los sujetos que pueden estar sometidos a las residencias. En este sentido, Castillo de Bovadilla (Política para Corregidores 2.5.1) indica que deben someterse a la residencia los corregidores, jueces y oficiales públicos y Santayana de Bustillo (1769:270), haciendo una lista más detallada, señala a los siguientes oficiales “corregidor antecesor, sus Tenientes y Alcaldes Mayores, los Alguaciles, Carceleros, Escribanos, Procuradores y otros oficiales que tuvieran y hubieran tenido, Receptores, Tesoreros, Depositarios, Fieles, Guardas Mayores de Términos, Caballeros de Sierra; y asimismo a los Regidores, Alcaldes de la Hermandad y cualesquiera otras personas que hubieran tenido administración de justicia (...) los jueces de las Villaseximidas, los Alcaldes de Sacas, los Oficiales de la Casa de la Moneda, los Guardas de las cosas vedadas, los Corregidores y Alcaldes Mayores de Señores temporales, los de los Lugares del Rey”.

30- HERZOG (2000:6).

organismo, mientras que la residencia apunta a determinados oficiales en particular. Por otra parte, algunos oficiales están exentos de las residencias, pero no de las visitas, como los integrantes del Consejo de Indias, los almirantes, generales y capitanes.³¹

Los juicios de residencia tienen origen en una constitución del emperador Zenón, dictada en el siglo V d.C. (C. 1.49.1), que establece que el magistrado que termina el cargo debe permanecer cincuenta días en su lugar a fin de responder a las acusaciones de los habitantes (Novelas 8.9, 95, 128 y 161). El derecho castellano los recibe en las Partidas (P. 3.4.6), en las Leyes de Estilo (51, 55 y 135) y en el Ordenamiento de Alcalá (1348) y, a partir de allí alcanzan un alto grado de aceptación, quedando previstos en las sucesivas y numerosas normas castellanas e indianas (PI 5.10.5), como la Pragmática del 1500 dictada por los Reyes Católicos, la Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla, que contiene el título 15 del libro 5 “De las refidencias y Iuezes que las han de tomar”, la Novísima Recopilación de las leyes de España, con los títulos 11 y 12 del libro 7 bajo los nombres de “De la residencia delos Corregidores y otros Jueces y Oficiales” y “De los Jueces de Residencia y sus Oficiales”, y la Real Ordenanza de Intendentes (1782), texto en el que el monarca expresa su firme voluntad de someter al juicio de residencia al intendente y demás oficiales, como subdelegados y demás subalternos, siguiendo la normativa prevista en la Recopilación de las leyes de los reinos de Indias. Tienen particular desarrollo en tiempos de Felipe II, línea que continúan sus sucesores Felipe III y Felipe IV, quienes toman como modelo las residencias substanciadas a los corregidores y redactan cédulas para regularlas jurídicamente, como la dada el 16 de octubre de 1575, que ordena tomar residencias a los oidores antes de que salgan de las plazas que dejan (Política Indiana 5.10.5).

En las Indias, las residencias adquieren un carácter especial, motivado por las dificultades que significan las enormes distancias habidas entre los territorios americanos y la metrópolis, por las complicaciones y objeciones que sufren las autoridades reales a la hora de controlar a las autoridades locales y por la idea presente en la época de que los delitos de los oficiales son más habituales en los territorios americanos que en la península debido a que el control en Indias es más débil (Política Indiana 5.2.16). Además, las residencias son claves para llevar adelante las pretensiones reales de dominación política, contribuyendo al fortalecimiento del poder real en la medida en que ponen el ojo en las finanzas locales,³² comenzando a ponerse en práctica poco después de producirse el descubrimiento de América, con la encargada en el año 1501 a Nicolás de Ovando para el control de

31- MARILUZ URQUIJO (1952:257, 263 y 265).

32- BERBESÍ DE SALAZAR-VÁZQUEZ DE FERRER (2000:488).

Francisco de Bobadilla y continuando durante los siglos siguientes, aun después de tener lugar los procesos independentistas americanos en el siglo XIX, pudiendo llevar a cabo después de la muerte del oficial, y siendo exigidas como requisito previo para que los residenciados pudieran ser promovidos a otro cargo (Novísima Recopilación 7.12.1; 7.12.3; 7.12.16).³³

Como procedimientos legales, las residencias son instancias que se llevan a cabo en territorios extensos (Nueva Recopilación 3.7.23; Novísima Recopilación 7.12.2), además de ser procesos costosos, que suponen hacer frente al pago de honorarios, certificaciones y timbrados, y de larga duración en el tiempo debido a las dilaciones que suceden que hacen que la duración sea de varios años (Política para corregidores 1.15.36; Novísima Recopilación 7.12.2).³⁴

Se inician como expresión de la voluntad real, pues es el Rey quien las ordena en cédulas dadas en el Buen Retiro, en las que, luego de dejar asentado el señorío que tiene sobre estos reinos y de considerar que conviene a su servicio y justicia saber cómo los oficiales han usado y ejercido sus cargos, decide su puesta en marcha con el objetivo de saber cómo ha tenido lugar la administración de justicia y el manejo del patrimonio real, el castigo de los pecados públicos y el respeto a las leyes seculares y ordenanzas reales, para lo cual designa al juez de residencia a quien le confiere las facultades necesarias para desplegar la tarea encomendada.³⁵

33- Explica Mariluz Urquijo (1952:115-117) que resulta ser una cuestión controvertida determinar si el oficial puede ser residenciado después de su muerte, aun cuando sabemos de virreyes y gobernadores que sí lo han sido, como el juicio de residencia llevado a cabo contra el virrey Joaquín del Pino entre los años 1804 y 1811 luego de su fallecimiento. Agrega este autor (1952:118) que una real cédula de Felipe II, el 17 de abril de 1635, ordena que “los cargos de tratos y contratos de todos los ministros, que nos sirven y sirvieren sin excepción de personas, hayan de pasar y pasen contra sus herederos y fiadores por lo tocante a la pena pecuniaria que se les impusiere por ellos, aunque sean muertos al tiempo de la pronunciaci3n de la sentencia”, a pesar de que las Partidas (P. 3.22.15; P. 7.1.1; P. 3.8.7) establecen que, tras el fallecimiento, nadie puede ser acusado pues la muerte “desata y deshace tanto a los yerros como a los que los hicieron”, fundado en que la muerte hace pasar a jurisdicci3n de un juez superior “que ha de dar juicio sobre todos los otros”. Melgarejo Manrique de Lara (1757:399) reconoce la posibilidad de hacer residencia a los herederos, debiendo responder en los cohechos y baraterías. En cuanto a que la residencia resulta ser un requisito necesario para ser promovido a otro cargo, el virrey del Perú, Príncipe de Esquilache, ordena que nadie puede ser promovido a un oficio sin traer testimonio de la cuenta que hubiera dado en su residencia, medida que es reiterada en 1635 cuando también se dispone que no se admita ninguna relaci3n de servicios en la que se representara haber tenido cargos de administraci3n de justicia en las Indias, si no viene acompa3ada del testimonio de la sentencia del juicio de residencia que hubiera dado por tales cargos. MARILUZ URQUIJO (1952:84-85); POLASTRELLI (2017:1-15).

34- SANTAYANA BUSTILLO (1769:276)

35- En la residencia ordenada contra Pedro de Cevallos, el auto de residencia considera “...conviene se tome residencia del teniente General Dn. Pedro de Cevallos del tiempo que hubiere servido el empleo de gobernador y capitán general de Buenos Aires y a los que, por su muerte, ausencia y otros legítimos impedimentos sirviesen o hubiesen servido dicho empleo por vuestra misma persona” (AHN 20410-2, foto 5). De igual manera se expresa el rey en la cédula que ordena tomar la residencia a Andrés Mestre, al decir “...por cuanto a mi servicio y ejecuci3n de la justicia conviene se tome residencia a Dn. Andrés

A la decisión real de poner en marcha la residencia le siguen toda una serie de actos que conforman las diligencias preliminares, a saber: la designación del juez de residencia con el otorgamiento de las facultades para actuar en su ejecución (Novísima Recopilación 7.13.4), la aceptación del cargo por parte de juez de residencia y el nombramiento de los jueces de comisión y de los escribanos, así como la presentación del primero ante la audiencia del lugar y ante el cabildo local para recibir juramento por parte de este último y para obtener de sus integrantes la vara de la justicia que le permitirá al juez de residencia proceder conforme lo ordenado en la cédula, a los que se agregan la determinación con nombre y apellido de las personas que van a ser residenciadas y la publicación del edicto en todos los lugares y villas donde se llevará a cabo la residencia en el mismo día para que el plazo sea igual para todos los habitantes de las diferentes regiones (RI 5.15.28), luego de requerir al escribano la lista de los lugares y villas donde se practicará el proceso.³⁶

A las diligencias preliminares le siguen dos etapas bien diferenciadas: la secreta y la pública. La secreta es la que continúa inmediatamente y consiste en una investigación minuciosa que lleva a cabo el juez a tenor de lo ordenado en la cédula de residencia (Novísima Recopilación 7.12.8), en la que este magistrado ejecuta ciertas medidas probatorias como el pedido de informesa distintas instituciones y la revisión de los libros contables llevados por la real Hacienda y el Cabildo.³⁷

La Novísima Recopilación de Castilla (7.13.5) considera que es un momento en que se debe obtener toda la información posible sobre la forma en que los residenciados han ejercido sus cargos, por ello, la secreta tiene como principal objetivo llevar a cabo los interrogatorios de los testigos, máximo de treinta y cinco (Novísima Recopilación 5.15.29), con el objetivo de saber la verdad, averiguar los buenos y malos procedimientos de los residenciados (RI 5.15.32; Novísima Recopilación 7.13.6), entendiéndose

Mestre del tiempo que hubiere servido el empleo de Gobernador e Intendente de Salta del Tucumán" (AHN 20376-1, foto 3), y en la cédula que corresponde a la residencia de Miguel de Salcedo cuando afirma "conviene se tome residencia a Don Miguel de Salcedo al tiempo que hubiere servido el empleo de Gobernador y Capitán General de la Ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos Aires y a los que por su muerte, ausencia y otro impedimento sirviesen o hubieren servido dicho empleo a sus tenientes, ministros y oficiales de todos y al Cabildo Justicia y Regimiento de dicha ciudad (...) sentenciando la causa conforme a derecho y en prosecución de dicha residencia por todas las vías y maneras que mejor y más cumplidamente podáis (...) sepáis cómo y de qué manera se han usado y ejercido sus oficios administrando justicia, derecho, preeminencia y patrimonio real y en especial en lo tocante a los pecados públicos y como han guardado las reales cédulas" (AGI Escribanía, 902 A, cuaderno relativo a la plaza de Montevideo, fol. 4-10).

36- BERNI (1769:165-168); VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA (1626:212); MOJARRIETA (1848:81-82); MONTERROSO Y ALVARADO (1563:816); SANTAYANA BUSTILLO (1769:275-276); DOMÍNGUEZ VICENTE (1790:370); MELGAREJO MANRIQUE DE LARA (1757:396).

37- HEVIA Y BOLAÑOS (1790:241).

por secreta desde que los residenciados no pueden saber los nombres de quienes declaran en ella (RI 2.34, RI 5.15.32).³⁸

La secreta es un momento de protagonismo del juez de residencia, quien se interesa en tomar el mismo las declaraciones de los testigos con preguntas precisas y en asegurarse que a los testigos no les comprendan las generales de la ley (Política para corregidores 2.5.1),³⁹ tratando de evitar la nulidad de las declaraciones, lo que puede ocurrir si, tras declarar, algún testigo presenta querrela en el período público, además de pretender que los testigos sean tanto procuradores, escribanos, abogados, como labradores y vecinos comunes.⁴⁰ Es una etapa escrita en la que participa un escribano, por lo que no hay necesidad de ratificar la información obtenida de ella, salvo cuestión criminal, ni tampoco es necesario llevarla a cabo con la presencia de la parte residenciada.⁴¹

38- HEVIA Y BOLAÑOS (1790:244). Alonso de Villadiego Vascañana y Montoya (1626:166-171) describe las preguntas que debe comprender el interrogatorio, las cuales están destinadas a saber si el residenciado: ha administrado justicia o ha dejado de hacerla por amor, enemistad, dádivas, si ha castigado los delitos y pecados públicos, admitido demandas, si han ordenado la prisión sin conocimiento de causa, si ha sido negligente en la protección de los puertos, si ha dejado de tomar las cuentas de los propios, si ha comprado alguna heredad o casa en el ámbito de su jurisdicción o si trató por mercancías. Particularmente, se intenta saber si los alguaciles han hecho daño a persona alguna de obra o de palabra, si han prendido alguna cosa sin mandamiento y no hallándose en flagrante delito o si han dejado de aprender teniendo mandamiento en su contra, entre otras cuestiones. En el caso de los alcaldes, el juez de residencia pretende conocer si estos han llevado más derechos de los que manda la ley, si han sentenciado las causas en los plazos de la ley, entre otras cuestiones. Porras Arboledas (2017:46) señala que las conductas recogidas en los interrogatorios de los testigos de la pesquisa secreta reflejan los contenidos de los Capítulos para Corregidores del año 1500. Berni (1765:153-161) explica que el juez de residencia debe averiguar si el residenciado ha reconstruido mojones destruidos, si ha mandado a restituir lo injustamente tomado, si ha impuesto derechos contra la ley, si ha defraudado los reales derechos y la jurisdicción real, si lleva los libros de penas de cámara y gastos de justicia, si ha vigilado la seguridad de los caminos, si ha cuidado de los niños huérfanos y pobres, si ha vigilado y castigado los pecados públicos, si ha recibido regalos, si ha procurado la cobranza de las rentas reales, si ha comprado casos o tierras en el distrito de su jurisdicción, entre otras.

39- GUARDIOLA Y SAEZ (1785:160); VILLADIEGO DE VASCAÑANA Y MONTOYA (1626:216-222).

40- SANTAYANA BUSTILLO (1769:279); DOMÍNGUEZ VICENTE (1790:371); MELGAREJO MANRIQUE DE LARA (1791:397). Siguiendo a Hevia y Bolaño, Mojarrieta (1848:88) aconseja que, en orden a la calidad de los testigos, en parte ellos sean regidores, abogados, escribanos y procuradores, y en resto en las demás personas honestas del pueblo. Pedro Melgarejo Manrique de Lara (1757: 330), en su "Compendio de contratos", da una clara explicación de los requisitos que deben tener los testigos diciendo "Los testigos que han de examinar han de ser mayores de toda excepción y la probanza clara y evidente y por razones concluyentes; y de suerte que cada pregunta se dé razón por qué sabe lo que dice, donde estaba el testigo, como pasó el caso y si lo oyó, a quién, a qué hora y quién estaba presente y en fin de manera sea, que se pueda investigarla verdad sin que quede dudosa y no sean los testigos sospechosos, por de poco crédito, ni interesados en la residencia ni contra los residenciados, que por eso no debe admitirse el enemigo conocido del Corregidor, ni el que ha estado preso por él, ni el capitulante ni el acusador, ni el que hubiere pedido o solicitado la residencia, ni el abogado o procurador de estos ni de otro".

41- SANTAYANA BUSTILLO (1769:282); MONTERROSO Y ALVARADO (1609:233); DOMÍNGUEZ VICENTE (1790:371).

Tal es la importancia de mantener en secreto lo que sucede en esta etapa que el escribano que interviene en ella puede ser acusado de falsedad si revela algo de los autos.⁴²

Tan importante como la pesquisa secreta es la parte pública de la residencia, compuesta por las demandas entabladas contra los residenciados por parte de quienes están legitimados para llevarlas adelante dentro del plazo de sesenta días (RI 5.15.29).⁴³

Todas las demandas requieren concluyentes pruebas, a diferencia de la etapa secreta en la que las probanzas pueden ser menores y más irregulares.⁴⁴ Las demandas penales dan comienzo a pequeñas instancias que contienen el traslado a las partes, el recibimiento y sustanciación de la prueba necesaria para acreditar los perjuicios reclamados, la declaración de testigos y la formulación de los cargos;⁴⁵ mientras que las demandas civiles, cuando la cuantía de lo reclamado es poca, son sustanciadas de forma verbal, a excepción de los reclamos de elevada cuantía.⁴⁶

La última etapa de las residencias contiene la formulación de los cargos a los residenciados, la notificación de los mismos para que estos puedan presentar sus defensas, ya sea de manera personal o mediante un procurador, el análisis de las defensas (Novísima Recopilación 7.13.8), el dictado de la sentencia, así como la rendición de las cuentas y gastos generados durante el proceso que deben ser soportados por los residenciados si son condenados en costas.⁴⁷ Con la sentencia, que refiere a cada uno de los hechos que se le imputan a los residenciados (Novísima Recopilación 7.12.20; RI 3.2.39; RI 2.2.64) e indica de qué manera estos han actuado en cada uno de ellos, concluye la tarea del juez de residencia, no pudiéndose adicionar pleitos pendientes en otros tribunales ni incorporar otros actos cometidos

42- MELGAREJO MANRIQUE DE LARA (1757:398).

43- Respecto del plazo dentro del cual puede interponerse el reclamo contra los residenciados, con anterioridad a 1587 se fija en el plazo de 30 días, para luego pasar a 20 días (Novísima Recopilación 3.7) posiblemente, como explica Castillo de Bovadilla (Política Corregidores 5.2.24) con la intención de evitar la práctica maliciosa de interponer las demandas el último día del juicio. Melgarejo Manrique de Lara (1757:401) dice que no puede presentar la demanda pública quien no puede acusar, como los menores sin tutores, el juez infame y el testigo falso.

44- DOMÍNGUEZ VICENTE (1790:376).

45- MELGAREJO MANRIQUE DE LARA (1791:333); MOJARRIETA (1848:177-178).

46- MOJARRIETA (1848: 178-179); MONTERROSO Y ALVARADO (1609:237).

47- MONTERROSO Y ALVARADO (1609:234); VILLADIEGO DE VASCUÑANA Y MONTOYA (1626:214-216); COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA (1998:165-177); DOMÍNGUEZ VICENTE (1790:374); MELGAREJO MANRIQUE DE LARA (1757:397). Explica Monterroso y Alvarado (1609:232-233) que la exposición de los cargos debe hacerse teniendo en cuenta los cohechos, blasfemias, los pecados públicos y demás culpas del residenciado, con indicación de la cantidad de testigos que prueban cada uno de ellos y el número de fojas donde constan sus testimonios, siendo obligatorio, para cargos como el cohecho y la baratería, contar con la presencia de tres testigos, y siendo recomendable no formular cargos livianos sobre la conducta del residenciado, sino sobre cosas mayores.

con anterioridad.⁴⁸ Solo le resta a este oficial enviar copia de todo lo actuado al Consejo de Indias, con las cuentas de los propios, penas de cámara y los gastos de justicia,⁴⁹ y elevar aquellas cuestiones que, por su complejidad, las somete a consideración de este cuerpo.

De esta manera, las residencias son construidas jurídicamente desde la influencia romana a través de la legislación y de la doctrina jurídica de los siglos XII a XIX como procedimientos de investigación destinados a evaluar la forma en que los oficiales de la administración castellano-indiana ejercen sus cargos. Esto ha servido a cierta historiografía a estudiarlas sin apartarse de las fuentes jurídicas y conforme son descriptas por las leyes, como mecanismos institucionales de control de la corrupción.⁵⁰

Las residencias como rituales políticos

Sin perjuicio de la concepción legalista a la que ha recurrido cierta historiografía para explicar los juicios de residencia como procedimientos de control de los magistrados, existe otra visión que los concibe como rituales que ponen en escena mecanismos de dominación política, haciendo presente la figura del rey en los dominios de ultramar y reforzando su autoridad por medios simbólicos aplicados a las pautas tradicionales del juicio, y como expresiones de teatralidad judicial donde se escenifican las relaciones políticas protagonizadas por los actores que intervienen.⁵¹

48- MONTERROSO Y ALVARADO (1609:234); VILLADIEGO DE VASCUÑANA Y MONTOYA (1626:216); HEVIA Y BOLAÑO (1790:240).

49- SANTAYANA BUSTILLO (1769:288).

50- Tamar Herzog (2004:162) describe la labor de quienes se inscriben dentro de esta corriente historiográfica con las siguientes palabras: "Las investigaciones de tipo jurídico-formal se centraron en consideraciones de tipología y ordenamiento jurídico. Distinguieron las residencias de otros mecanismos de control como la visita y la pesquisa, y destacaron que, al contrario de aquellas, las residencias eran procesos ordinarios, rutinarios y repetitivos con reglas claras y fijas. Eran un medio de control universal que se aplicaba sobre las autoridades locales". Dentro de esta corriente historiográfica se cita, probablemente como la obra más importante que atañe a América, el trabajo de José María Mariluz Urquijo, titulado "Ensayo sobre los juicios residencia indianos" (1952), en la que el autor hace un análisis detallado y profundo de cada uno de los pasos que conforman la residencia, desde la cédula que la ordena hasta la sentencia con la que culmina. A esta línea de investigación se suman trabajos más pequeños, como el de García Valdeavellano, titulado "Las Partidas y los orígenes medievales de juicio de residencia" (1963), el González Alonso, denominado "El juicio de residencia en Castilla I: origen y evolución hasta 1480" (1978), el de Collantes de Terán de la Hera, titulado "El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la edad moderna", en el que el autor se centra en la residencia como procedimiento de control de los oficiales a través del estudio de las fuentes doctrinales de la época, el de Harris Bucher (2013:419), "El juicio de residencia del corregidor y justicia de la Villa de San Martín de la Concha Joachen Balcarcel en 1777", y el estudio de Domínguez Ortega (1999) "Análisis metodológico de los juicios de residencia en Nueva Granada: D. José Solís y Folch de Cardona y D. Pedro de la Media (1753-1773)". HERZOG (2000:7); JIMÉNEZ JIMÉNEZ (2019:386).

51- SMIETNIANSKY (2012:5). Uno de los trabajos pioneros en trazar las líneas que definen esta corriente de investigación es el de Guevara Gil-Salomón, que está destinado al estudio de las visitas. Para estos

Esta nueva corriente forma parte de una mayor que recibe los aportes de la antropología, de la sociología y de la historia social y que se interesa en analizar la dimensión ritual de las acciones sociales, particularmente de ciertas fiestas religiosas y de determinadas celebraciones públicas. Tiene a Émile Durkheim como uno de sus primeros representantes, quien introduce la idea de ritual como mecanismo de reproducción de creencias colectivas que tiene lugar en determinados momentos de gran efervescencia social (bautismos, ritos funerarios, matrimonios) y que está saturado de significación por medio del cual la sociedad logra autoafirmarse como unidad.⁵² Asimismo, esta nueva postura parte de entender que, si bien las residencias no consiguen cumplir acabadamente con el objetivo original de control, pues muchos de estos oficiales son absueltos de gran parte de los cargos que se les imputan o reciben castigos menores, no por ello son

autores (1994:4-24) "Visiting was a theatre of ideology, giving that bundle of images patterns called social structure a temporary primacy over practice (...) The written *visita* is among other things to precipitate of a drama of colonial power. Inspection deserves to be seen not only as an instrument of finance but as performative action, constitutive rather than representative of native social structure and *indianess* itself." Tamar Herzog (2000:9) propone hacer una historia de los mecanismos de control empleados por Madrid en la Audiencia de Quito entre 1650-1750 con la pretensión de demostrar que las comisiones enviadas por Madrid, presuntamente neutrales, justificadas y de naturaleza burocrática e impersonal, se convierten en realidad en instancias de lucha social. En el año 2006, Cárdenas Gutiérrez da cuenta de la teatralidad que se pone en escena en los procesos judiciales llevados a cabo en Nueva España durante el barroco con la pretensión de refrendar al juez como funcionario real que administra la justicia del monarca. Por ello, este autor entiende que "La teatralidad judicial cumplió en Hispanoamérica la importante tarea de representar y acercar al lejano rey con sus súbditos americanos. Por eso las formas rituales del derecho se hicieron patentes desde los orígenes de la conquista y la pacificación". Los trabajos de Silvia Smietniansky, particularmente sobre la residencia del gobernador Juan Manuel Campero, pueden agregarse a la lista. Esta autora (2012:5) afirma que la relevancia política que reviste la celebración periódica de las residencias en el contexto de la gobernación de Tucumán reside en que esta institución configura una forma de ejercer el poder regio en estos dominios coloniales y aportar a la construcción y reproducción del orden colonial. Ana María Lorandi (2000:11) pone el foco en estos procesos desde el ángulo de la antropología política y de la microhistoria y define a los juicios de residencia sin servirse del ordenamiento jurídico que les da forma, al decir que, los juicios son por definición documentos polifónicos pues encontramos en ellos las voces de diferentes actores, ya que consigna las opiniones y problemas de los litigantes y de los testigos. Para el caso de la provincia de Maracaibo, en el período comprendido entre 1765-1810, el estudio en conjunto de Ligia Berbesí de Salazar y de Belin Vázquez de Ferrer (2000) se enfoca en los juicios de residencia en el contexto socio-simbólico que explica el funcionamiento del poder en el gobierno provincial durante el régimen borbónico, por ello estas autoras analizan el juicio de residencia desde las redes de relaciones de obediencia, dependencia y subordinación a la imagen sacralizada de rey a los cuerpos sociales, comunidades y grupos a los cuales pertenecen los residenciados. Para el caso de los gobernadores, el trabajo de Oscar Trujillo, titulado "La mano poderosa: los gobernadores de Buenos Aires y los juicios de residencia a mediados del siglo XVII" (2005), también se inscribe en esta nueva postura al entender que "El carácter judicial de las fuentes utilizadas en este trabajo, los juicios de residencia, podría ser tomado como una cierta limitación a la hora de reflexionar sobre el poder político, las redes de lealtad y la intensidad de los conflictos en el Buenos Aires colonia" y que "... la residencia se convierte en mucho más que una presentación de acusación contra un ex funcionario: es un interesante proceso en el que lealtades y antagonismo afloran y se plasman en el papel".

52- LÓPEZ LARA (2005:65); RIBES LEIVA (2006:30-31).

medidas ineficaces.⁵³ En este sentido, se redefine el concepto de eficacia para concluir que las residencias terminan siendo mecanismos útiles porque garantizan la demostración del poder político y aseguran la defensa de los intereses de cada uno de los protagonistas, aun de los residenciados, haciendo que sea necesario estudiarlas en el marco de la estructura social en la que tienen lugar y bajo el foco de los conceptos de ritual y teatralidad.⁵⁴

Es aquí donde el concepto de ritual tiene sentido, pues este término refiere a un acontecimiento extraordinario, con escasos límites para innovar en sus formas, que tiene lugar en un determinado tiempo y espacio y que altera la vida de los habitantes del lugar donde se lleva a cabo.⁵⁵ Un ritual es sinónimo de ceremonia con sentido religioso o sagrado, de repetición de los elementos que lo conforman de forma espectacular y de estimulación de lo sensorial para alcanzar una dimensión colectiva que sea portadora de los significados sociales socialmente aceptados.⁵⁶ Un ritual es un acto que dice algo sobre los individuos que participan de él, construye una verdad que parece eterna y recuerda el orden que rige a la colectividad. Asimismo, organiza la vida diaria, forma la memoria, despliega una función pedagógica, ya que, en una sociedad, como la del antiguo régimen, en la que la mayoría de la gente no sabe leer ni escribir, las imágenes y las acciones tienen un poder superlativo para mostrar diferentes mensajes.⁵⁷

En el ámbito político, el ritual hace visible el poder político, legitima la autoridad política de la comunidad que lo realiza y crea consensos al sostener la relación entre la población y la autoridad y al ofrecer espacios de comunicación entre ellos, como sucede en las ceremonias de entradas de las autoridades reales a las ciudades indianas en las que se hacen intercambios de declaraciones de buena voluntad, armonía y buen gobierno.⁵⁸ Para entender la importancia que tienen las ceremonias políticas en los territorios indianos, es necesario considerar que el armazón político de estos reinos no está organizado en base a la centralización del poder, sino que se sustenta en una red institucional de administración política que es concebida como un cuerpo humano con diferentes partes que trabajan armoniosamente y

53- La tesis central que defiende Smietniansky (2008:2) es que "si bien la residencia no conseguía cumplir con sus mentados objetivos de controlar la actuación de los funcionarios de gobierno y mejorar el funcionamiento de las instituciones políticas, su análisis en términos rituales nos permite definir el concepto de eficacia y ponderar en qué sentidos la residencia sí era un dispositivo político eficaz. Sostuvimos entonces que esta podía ser comprendida como un título político a través del cual la corona ejercía el poder en sus lejanos dominios indianos y, en este sentido, analizamos su capacidad para cohesionar la sociedad local y transmitir determinados valores y principios que regían el orden socio-político".

54- SMIETNIANSKY (2010:380); VALENZUELA MÁRQUEZ (1999:413-415); SMIETNIANSKY (2010:195).

55- LORENTE FERNÁNDEZ (2008:3).

56- CARRASCO GARCÍA (2017:124).

57- ZANKER (1992:20); SMIETNIANSKY (2010:383); LORENTE FERNÁNDEZ (2008:3); BAJTIN (2003:9).

58- GAREIS (2008: 98); CARRASCO GARCÍA (2017:126,131); BRIDIKHINA (2007:117-118); VALENZUELA MÁRQUEZ (2001:26-27); SMIETNIANSKY (2010:380).

que están unificadas bajo la cabeza del monarca. En esta concepción, el Rey debe garantizar que cada parte del cuerpo político se mantenga dentro de su jurisdicción, pero integrada al resto y bajo su autoridad, a la vez que debe demostrar que su poder no está ajeno a la enfermedad y a la muerte, sino establecido para la duración y puesto en la Tierra para proteger al pueblo y hacer cumplir la justicia de Dios (P. 2 pr.; P. 2.1.5; Esp. 2.1.2; P. 2.1.5-6).⁵⁹

En cuanto a la teatralidad, si bien significa el abordaje de las artes escénicas, poco a poco, se aplica este concepto a ciertos aspectos de la vida social que tienen características teatrales, como son las fiestas cívicas, los torneos deportivos, actos religiosos y, también las residencias. La teatralidad de estos fenómenos radica en la ostentación visual, en la forma de actuación de sus protagonistas.⁶⁰ Bajo estas ideas, las residencias son ceremonias políticas en las que, insistimos, se escenifican las relaciones de poder habidas entre quienes intervienen en ellas, en las que sustentan los vínculos de dominación y consenso, y en las que se exponen las diversas circunstancias sociales y políticas dentro de las cuales se ejerce el poder político.⁶¹

59- VALENZUELA MÁRQUEZ (2001:1033, 121-123); KANTOROWICZ (2012:123); BALANDIER (1988:25-26). TRUYOL Y SERRA (2004:359); GARAVAGLIA (2007:27). En el siglo XVII, Castillo de Bovadilla (Política para Corregidores 2.10.15; 2.2.10) declara que “como el rey, que es Dios en la Tierra y que así puede arbitrar, mayormente en lo criminal, dejando a los jueces ordinarios y a los asesores el estar atados y obligados a la observancia de las leyes, porque no son ley viva, como ellos” para agregar que “Y de la intención del rey siempre se presume, que manda hacer justicia, y nunca se presume lo contrario y no hay duda sino que, como dice el Libro de los Reyes, ellos son constituidos por Dios para hacer justicia”. Ciertos estudios reunidos en la obra “Símbolo, poder y representación en el mundo hispánico” (2017), coordinada por Feliciano Barrios y Javier Alvarado, analizan los símbolos y rituales utilizados por la monarquía para representarse de manera poderosa, victoriosas y para mostrar que es el rey quien detenta el poder; se interesan en el análisis de la ceremonia de alzamiento del rey y de las fiestas religiosas, entendiéndolas como celebraciones alegóricas de marcada simbología y rígido protocolo donde cada personaje tiene un papel asignado. Las fiestas otorgan significados a los gestos percibidos por todos los asistentes a los actos de coronación, los juramentos, las entradas de los virreyes a las ciudades indianas; las fiestas religiosas resultan ser celebraciones alegóricas de marcada simbología y rígido protocolo donde cada personaje tiene un papel asignado. De igual manera, Beatriz Badorrey Martín da cuenta de la forma en que las numerosas fiestas religiosas se transforman en momentos en los que los vecinos de la ciudad se cohesionan y celebran la pervivencia del orden social, especialmente en la procesión de Corpus Christi. Otros trabajos se pueden agregar a la lista: Garavaglia (1996:8) se dedica al estudio de las ceremonias entendiéndolas que, si bien aparecen hoy ante nuestros ojos como fórmulas casi absurdas y vacías de todo contenido, ellas constituyen un ritual vivo y funcionan como auténticos signos que expresan situaciones conflictivas y enfrentamientos, para agregar que “Todos los que participan de la ceremonia entienden muy rápido qué significa el puesto del virrey en la procesión, el del Presidente de la Audiencia en la fiesta de toros o el lugar asignado a los oidores en una solemne ceremonia solemne en la catedral. Cada uno de estos signos tienen un contenido de significantes sociales y políticos muy rico y es seguido con mucha atención por todos los participantes de algunas de las ceremonias públicas o semipúblicas que salpican la vida política de la colonia. Cada uno de estos actos simbólicos expresan elementos de la estructura social y política de la sociedad colonial”. Castro Pirela (2014:15) es clara en afirmar que en el antiguo régimen “el discurso en la época monárquica se representa a través de valores, símbolos, poder, prestigio, lealtad, ceremonias, rituales, honor, estas, entre otros”. RAMÍREZ BARRIOS (2017:2); LOSA CONTRERAS (2017:130).

60- PRIETO STAMBAUGH (2009:117).

61- SMIETNIANSKY (2010:102); SMIETNIANSKY (2008:2); BERBESÍ DE SALAZAR-VÁZQUEZ DE FERRER (2000:481).